

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Privación de la Patria Potestad
Radicación:	76-147-31-84-002-2021-00035-00
Demandante	María Isabel Villegas Gómez
Demandado	Jhon Wiber Bedoya García
Auto	335

**ASUNTO**

Pronunciarse sobre el poder especial amplio y suficiente que ha otorgado el señor JHON WIBER BEDOYA GARCÍA, a un profesional del derecho, para que lo represente en el proceso de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, instaurado en su contra por la señora MARÍA ISABEL VILLEGAS GÓMEZ en representación de la menor L.B.V.

**CONSIDERACIONES:**

Sea lo primero indicar que el artículo 301 del Código General del Proceso, regula la notificación por conducta concluyente, en donde se establece que: *“(...)Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad (...)”*.

De otro lado, el artículo 91 del Nuevo Estatuto Procedimental en su inciso segundo dispone que, *“(...) Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes,*

*vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda”.*

Por lo anterior, se dispondrá reconocer personería suficiente para actuar al interior del presente proceso al apoderado judicial del demandado JHON WIBER BEDOYA GARCÍA, y se ordenará tener por surtida la notificación por conducta concluyente respecto de todas las providencias que se han dictado en el curso del presente proceso, a partir del 12 de abril de 2021, quien una vez transcurridos los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, comenzará a correrle el traslado de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

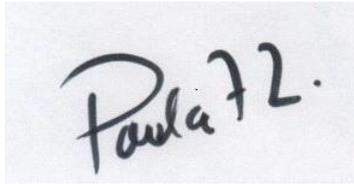
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería suficiente al abogado **RAMIRO ANTONIO GARCÍA OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.215.795 de Cartago - Valle y tarjeta profesional No. 189.795 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso en nombre y representación del señor **JHON WIBER BEDOYA GARCÍA** al interior del presente asunto, en la forma y términos del poder conferido.

**SEGUNDO: DAR** por surtida la **NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado **JHON WIBER BEDOYA GARCÍA**, respecto de todas las providencias que se han dictado en el curso del presente proceso, **a partir del 12 de abril de 2021**, a quien una vez transcurridos los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, comenzará a correrle el término de traslado de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Por secretaría, procédase a enviar la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación a la dirección electrónica del apoderado judicial del demandado dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink that reads "Paula 72.".

**PAULA ANDREA ROMERO LÓPEZ**

Juez

*REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
CARTAGO - VALLE*

*El auto anterior se notifica por **ESTADO***

*No. **63***

*12 de abril de 2021*

**LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO**  
*Secretario*